



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/185/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/185/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN  
GENERAL DE POLICIA VIAL Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
JORGE LUIS DORANTES LIRA

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo del dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número TJA/5ªS/185/17, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la Dirección General De Policía Vial Y Otros.

## G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED]

Acto(s)  
impugnado(s):

El acta de infracción número 100360, fechada el día dos de junio del año dos mil diecisiete y Recibo de Pago expedida por la Tesorería municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, con número de folio 01346790 de fecha 2 de Junio del 2017

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/185/17**

**Autoridad  
demandada:**

Director General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Tesorería Todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Oficial Motociclista adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca Morelos.

**Ley de la materia:**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>

**Código Procesal:**

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

1. [REDACTED] presentó demanda el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en contra de la Dirección General de Policía Vial, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Tesorería todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos y del Oficial Motociclista adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, señalando como actos impugnados los referidos en el Glosario de la presente resolución.

2. El veinte de julio de dos mil diecisiete se admitió la

<sup>1</sup> Publicada el 3 de febrero de 2016.



demanda interpuesta por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, emplazamientos que fueron realizados el catorce y dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, como se desprende de las hojas 30 a 41 del expediente en análisis.

3. Mediante acuerdos de fecha cuatro y dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de **COMANDANTE PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **COMANDANTE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y [REDACTED]** [REDACTED] en su carácter de **OFICIAL MOTOCICLISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y [REDACTED]** [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con las cuales se dio vista a la parte actora.

4. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil

diecisiete se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada por autos de fecha dieciocho de septiembre.

5. Por auto de fecha siete de noviembre del mismo año, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para que ampliara su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

6. Por acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo tuvo por presentadas las siguientes pruebas: documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana por parte de la parte actora. Por cuanto a la autoridad demandada toda vez que no ratificó las pruebas, en consecuencia, se le declaró precluido el derecho para ofrecer pruebas que correspondían, no obstante, para mejor proveer se tuvieron por admitidas las documentales exhibidas por la parte demandada, las cuales deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7. Finalmente el siete de febrero de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de Ley, a la que no compareció ninguna de las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y al no existir ninguna pendiente de desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no emitieron alegatos, ni se localizó escrito alguno por medio del cual las partes los

formularan por escrito, declarándose perdido su derecho para hacerlo; por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

Porque los actos impugnados provienen del “Oficial Motociclista” adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el del Tesorero Municipal ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos (sic), los cuales son autoridades municipales, que emitieron la boleta de infracción impugnada y el cobro de la infracción.

### **SEGUNDO. Fijación de los puntos controvertidos.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que los actos impugnados se hicieron

consistir en:

*“1. - Acta de infracción de tránsito o número 100360, interpuesta por el C. [REDACTED] en su carácter de oficial motociclista, con número de identificación 9250, adscrito a la Dirección General de Policía Vial del H. ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, infracción que es levantada en contra del suscrito, por supuestamente haberme estacionado a menos de 10 metros de la esquina. Infracción que resulta ser ilegal, al no estar debidamente fundada y motivada...”; (sic).*

*“2.- Recibo de Pago expedida por la Tesorería municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, con número de folio 01346790 de fecha 2 de Junio del 2017, recibo de pago que se general por el motivo de que el suscrito acudí a pagar la infracción de tránsito número 100360 ...” (sic.)*

De la manera en que se encuentra planteada la demanda y la contestación formuladas por las partes, se encuentra en controversia la legalidad de los actos antes descritos.

### **TERCERO. - Existencia de los actos impugnados.**

Las existencias de los actos impugnados se encuentran debidamente acreditados mediante las **documentales públicas** exhibidas en copia certificada<sup>2</sup> por el Tesorero Municipal consistentes en:

a) Recibo de Pago expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, con número de folio 01346790 de fecha 2 de junio

<sup>2</sup> Visibles de la hoja 117 a la 119

del 2017;

b) El acta de infracción de tránsito número 100360.

De las cuales a las originales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos exhibidos en copia certificada.

Pruebas de las que se advierte que, el dos de junio de dos mil diecisiete, la **autoridad demandada** levantó a la parte actora acta de infracción de tránsito número 100360, y que con fecha 2 de junio del 2017, la Tesorería Municipal realizó el cobro de la citada infracción.

En consecuencia, este Tribunal determina que se consideran como actos reclamados los identificados con los incisos a) y b).

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Las **autoridades demandadas** Tesorero Municipal, Dirección General de Policía Vial de Policía Vial y Secretaría de Seguridad Ciudadana todas del Municipio de Cuernavaca Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 76 fracción XIV, en relación con el artículo 1, 40 fracción I y 52 II a) de la **ley de la materia** que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 76.** Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente:

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

..."

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*

*"ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:*

- I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares."*

*"ARTÍCULO 52. Son partes en el juicio, las siguientes:*

...

- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

- a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."*

Argumentando que el acta de infracción fue emitida por una autoridad distinta por lo que no dictaron, ordenaron, ni impusieron la infracción de tránsito materia del acto impugnado.



Siendo el caso que el Tesorero Municipal hizo valer dicha causa de sobreseimiento respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción de tránsito número 100360, y por cuanto a las autoridades demandadas Dirección General de Policía Vial de Policía Vial y Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca Morelos, por ambos actos impugnados, por lo que es **procedente decretar el sobreseimiento** respecto a la autoridad demandada, Director General de Policía Vial y la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca Morelos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 fracción XVI, en relación con el artículo 52 fracción II inciso a) de la **ley de la materia por cuanto los actos impugnados consientes** en el acta de infracción de tránsito número 100360 y Recibo de Pago expedida por la Tesorería municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, con número de folio 01346790 de fecha 2 de Junio del 2017 **y se sobresee el procedimiento en contra del tesorero municipal solo sobre al acto impugnado consistente en El acta de infracción de tránsito número 100360.**

Realizada la revisión respectiva, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de la materia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, así tenemos que los actos impugnados han sido debidamente precisados en el considerando segundo e

identificados con los incisos a), y b).

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal** de aplicación completaría a la Ley de la materia, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la parte actora se encuentran visibles de la hoja 04 a la 08 de las constancias que obran en autos.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia, analizar las cuestiones planteadas que establecen los artículos 125 de la Ley de la materia; 105, 106 y 504 del **Código Procesal Civil** de aplicación complementaria a este juicio, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Por analogía es aplicable, en lo conducente la tesis que



a continuación se transcribe:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>3</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la parte actora en sus razones de impugnación, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN**

<sup>3</sup>Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>4</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

Realizado un análisis integral de la demanda que nos ocupa, en la primera razón de impugnación, la parte actora refiere que el acto reclamado se emitió en contravención a lo establecido por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la autoridad demandada fundó la infracción en el artículo 53-1 del Reglamento de la Policía Vial de Cuernavaca, por el

<sup>4</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."*

concepto de estacionarse a menos de 10 metros de la esquina, siendo el caso que el Reglamento aplicable en el municipio de Cuernavaca lo es el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, razón que resulta fundada y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado en razón de lo siguiente:

Como se aprecia del acta de infracción tal como lo señala la actora la autoridad demandada fundó la infracción en el artículo 53-1 del Reglamento de la Policía Vial de Cuernavaca, por el concepto de estacionarse a menos de 10 metros de la esquina, siendo el caso que el Reglamento aplicable en el municipio de Cuernavaca lo es el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra 520" vigente a partir del 6 de agosto del 2014; por tanto, la citada autoridad administrativa no puede ubicar la conducta desplegada por el actor en un reglamento inexistente, derivado de lo anterior la boleta de infracción, no se encuentra debidamente fundada.

Cabe señalar que por mandato constitucional las autoridades que emitan cualquier acto administrativo tienen la obligación de citar en el mismo documento con exactitud y precisión la ley que justifique su actuar y que los faculte para emitir el acto, otorgando con ello certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico.

Por lo tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de legalidad del acto impugnado, es necesario que contenga también las disposiciones legales,

que se infringen con el actuar del gobernado y que esta se encuentre previstas en una norma o reglamento valido pues de lo contrario se considera ilegal el acto emitido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia que establece:

*“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*...*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

*...”*

Se declara la Nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 100360, levantada por la autoridad demandada; en consecuencia, al hacer la declaración de nulidad del acto impugnado, las cosas deberán volver al estado que guardaban antes de emitirse éste último y restituirse a la parte actora en el goce sus derechos, de conformidad al artículo 128 de la Ley de la materia. A lo anteriormente expuesto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.<sup>5</sup>**

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.  
Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida**

---

votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.  
Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.  
Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la  
Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión  
de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de  
agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaría: Aurora  
del Carmen Muñoz García.  
Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de  
votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.  
Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la  
contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

*valoración de pruebas."*

Por lo tanto, la autoridad demandada deberá devolver a la parte actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por motivo el pago de la infracción número 100360, así como la del de los servicios a la empresa [REDACTED] como consecuencia de la infundada acta de infracción impuesta, lo que resulta como cantidad total la suma de [REDACTED] [REDACTED] la cual debe depositarse en la Quinta Sala de este Tribunal.

Por cuanto a las prestaciones consistentes en el pago de los intereses generados con motivo del adeudo contraído por el actor; El pago de los daños y perjuicios ocasionados en mi contra derivados de la detención del vehículo; El pago de los gastos realizados por el actor, por concepto de transporte.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía al demandante, demostrar que derivado de la infracción haya contraído un adeudo que le genere intereses, que haya se le hayan causado daños o perjuicios o que haya incurrido en gastos de transporte derivado del actuar de las autoridades demandadas, sin que haya ofrecido prueba alguna para acreditar la procedencia de dichas prestaciones por lo que se absuelve a las autoridades demandadas del pago de las prestaciones reclamadas en los incisos 2, 3 y 4 del escrito inicial de demanda y del que subsano la prevención realizada.



Para tal efecto la autoridad demandada contará con el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que con motivo de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”<sup>6</sup>*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente**

<sup>6</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/185/17**

para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio en relación a las autoridades demandadas Dirección General de la Policía Vial y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, Tesorero Municipal de Cuernavaca en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**TERCERO.** Es fundado el argumento que hizo valer la parte actora contra de acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

**CUARTO.** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**QUINTO.** Se condena a las autoridades demandadas a devolver la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] así como el pago de los servicios realizados por la empresa denominada [REDACTED] por un total de [REDACTED] lo que resulta como cantidad total la suma de [REDACTED] [REDACTED] a la parte actora, en términos del considerando quinto.

**SEXTO.** Se absuelve a las autoridades demandadas del pago de las prestaciones marcadas con los incisos 2, 3, y 4, en términos del considerando quinto.



**SEPTIMO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

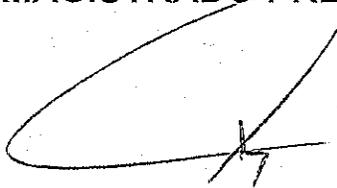
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

EXPEDIENTE TJA/5ºS/185/17

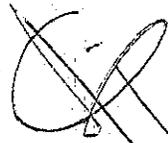
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



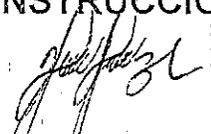
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

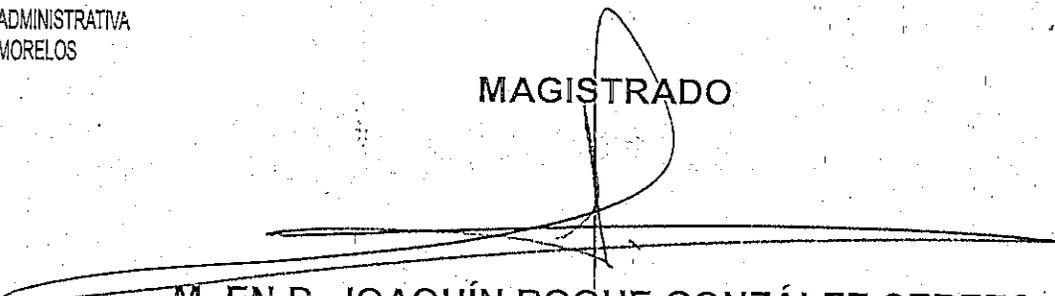


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/185/17

MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/185/17, promovido por [REDACTED] contra actos de la Dirección General De Policía Vial Y Otros.; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho. CONSTE.

JLDL\*3.